

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **DANILO DAZA IDÁRRAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.431, en contra de la señora **GRACIELA QUIGUANAS CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.523.931, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias contempladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en tanto que no contiene la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio principal de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.
- Teniendo en cuenta que en los hechos y pretensión de la demanda y en el poder otorgado, solo se hace alusión al Divorcio de Matrimonio Civil, deberá determinarse si también se pretende se declare la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, para lo cual deberá adecuar el poder otorgado.
- Deberá señalar la fecha exacta en que se produjo la separación, en tanto que se indica como causal la separación de cuerpos por más de 2 años.
- Atendiendo la manifestación relacionada con que se desconocen los datos de ubicación de la demandada, deberá elevar la correspondiente solicitud

de emplazamiento.

- Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, ello como quiera que del Registro Civil de Matrimonio aportado, se desprende que el mismo fue inscrito en la Notaría Quinta de Cali – Valle al No. 4023972 y teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas refiere no aportarlo por desconocer donde se ubica el mismo.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **DANILO DAZA IDÁRRAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.431, en contra de la señora **GRACIELA QUIGUANAS CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.523.931, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d85ad77ef39bcfc8de5c2a4f493c5e9acbd7f22db1479d95ebcab7377283**

Documento generado en 29/07/2022 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>